

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NILSA CRUZ ALICEA
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0059

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 8 de noviembre de 2020, la Querellante, Nilsa Cruz Alicea, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe.

El 9 de noviembre de 2020, el Negociado de Energía expidió la correspondiente Citación. El 18 de noviembre de 2020, la Querellante presentó un documento mediante el cual acreditó el envío de la Querrela a la Autoridad y la Citación vía correo certificado.

Según surge de la página cibernética del Servicio Postal de los Estados Unidos, la referida notificación estuvo disponible para recogida (*available for pickup*) el 19 de noviembre de 2020. En consecuencia, el término de veinte (20) días que tenía la Autoridad para presentar sus alegaciones responsivas venció el 9 de diciembre de 2020, según las disposiciones de la Sección 4.02 del Reglamento 8543.¹

El 7 de diciembre de 2020, la Autoridad presentó un documento titulado *Urgente Moción en Solicitud de Prórroga*, mediante el cual proveyó la información de su representante legal y solicitó un término adicional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término original, para presentar su alegación responsiva.² En apoyo a su solicitud, la Autoridad argumentó que "se iniciaron las gestiones para obtener la información pertinente y llevar a cabo una evaluación que le permita fijar responsablemente a la Autoridad su posición en cuanto a los hechos alegados por la Querellante."³

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543, 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

² Moción de Prórroga, pp. 1 – 2.

³ Moción de Prórroga, pág. 1.



El 16 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden, mediante la cual denegó la extensión de treinta (30) días del término para presentar alegación responsiva, según solicitado por la Autoridad. No obstante, el Negociado de Energía concedió a la Autoridad hasta el 29 de diciembre de 2020, para presentar su alegación responsiva a la Querella.

El 28 de diciembre de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un documento titulado *Moción Notificando Ajuste*. La Autoridad expresó que, luego de evaluar los planteamientos esbozados por la Querellante, determinó allanarse a conceder los siguientes remedios: conceder la tarifa de medición neta y corregir determinadas facturas emitidas.⁴ La Autoridad expresó, además, que se corrigieron las facturas emitidas en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, por lo cual a esa fecha, se reflejaba un crédito por la cantidad de \$100.38 en la cuenta de la Querellante. En virtud de los remedios otorgados, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía el cierre y archivo de la Querella de epígrafe.

El 30 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Resolución, mediante la cual concedió a la Querellante un término de quince (15) días para expresarse en torno a la Moción de Ajuste. Dicho término venció el 14 de enero de 2021, sin que la Querellante se expresara en torno a la Moción de Ajuste. Por consiguiente, el 19 de enero de 2021, el Negociado de Energía emitió una Orden, mediante la cual concedió cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la referida Orden, para que la Querellante mostrara causa por la cual su Querella no debía ser desestimada, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.01 del Reglamento 8543. A la fecha de hoy, la Querellante no se ha expresado en torno a la Moción de Ajuste ni ha cumplido con la Orden de 19 de enero de 2021.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía podrá emitir las resoluciones que entienda necesarias para hacer cumplir sus reglamentos, órdenes y determinaciones.

En el caso de epígrafe, la Querellante no se expresó en torno a la Moción de Ajuste dentro del término de tiempo que el Negociado de Energía estableció para ello. La Querellante tampoco mostró causa por tal incumplimiento, ni causa por la cual no se debía desestimar su Querella.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la Querella de epígrafe y, **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

⁴ Moción de Ajuste, pp. 1 - 2.



Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov> Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

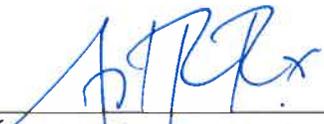
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

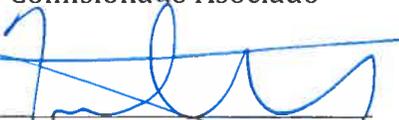
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

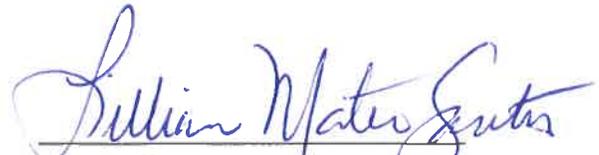
Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente




Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de abril de 2021. Certifico además que el 23 de abril de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR- QR-2020-0059 y he enviado copia de la misma a: rebecca.torres@prepa.com y francisco.j.quiles.vazquez@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Lic. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Nilsa Cruz Alicea
Villa del Caney
E29 Calle Aramona
Trujillo Alto, PR 00976-3554

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de abril de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

